

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2026

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00490-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Victoria Eugenia Santacoloma López

Habiéndose agotado las etapas procedimentales pertinentes, se procede a señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 372 y 373 ibidem.

De otra parte, el pasado 13 de junio de 2022 fue sancionada la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en la citada Ley, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J *“Lifesize”* o en su defecto, a través de la plataforma *“Microsoft Teams”*. En cualquier caso, se cumplirán las disposiciones adoptadas por el Despacho según el protocolo de audiencias, el cual se encuentra disponible en *“avisos”* (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página web de la Rama Judicial¹.

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>

con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **29 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se adelantará el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. “*Lifesize*” o en su defecto, a través de “*Microsoft Teams*”, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

NOTIFIQUESE a las partes el presente auto por **ESTADOS** y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE.

4.1 Documentales: Téngase como pruebas los documentos que fueron **allegados con la demanda**, dese el valor probatorio que la ley le otorga a tales documentos.

B. PARTE DEMANDADA.

4.2 Documentales: Téngase como pruebas los documentos que fueron **allegados con la contestación de la demanda**, dese el valor probatorio que la ley le otorga a tales documentos.

4.2 Interrogatorio de Parte: **CITAR** a la señora ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, en calidad de Representante Legal de la parte demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio que se le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

Ahora, respecto al interrogatorio de parte del señor EDWIN MURILLO PEREZ el cual fue solicitado por la parte demandada, advierte el despacho que el mismo será negado, ello por cuanto, quien debe rendir dicho interrogatorio en los procesos judiciales son las “*partes*”, y, para el caso en particular, funge como parte CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. quien está representada por la señora ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO para efectos procesales, y no por el señor MURILLO PEREZ, quien funge en calidad de asesor comercial de la precitada sociedad.

NEGAR las demás pruebas documentales **solicitadas** por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, por cuanto, previamente debía acatarse lo indicado en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.

C. DE OFICIO.

4.6 Interrogatorio de Parte: **CITAR** a la señora ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO quien funge en calidad de Representante Legal de la parte demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. y a la señora VICTORIA EUGENIA SANTACOLOMA LÓPEZ en calidad de demandada, para que absuelvan el interrogatorio que se le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

4.7 Documentales: **OFICIAR** a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. para que allegue al proceso judicial, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, los siguientes documentos:

- a. Todos los documentos que soportaron el crédito otorgado a la señora VICTORIA EUGENIA SANTACOLOMA LÓPEZ y que es objeto de cobro mediante el pagaré No. 04010930000837219.
- b. Histórico de pago del crédito otorgado a la señora VICTORIA EUGENIA SANTACOLOMA LÓPEZ mediante el pagaré No. 04010930000837219.

Atendiendo a que CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. es parte dentro del proceso, la notificación de la mentada prueba se realiza por estado, estando obligado a cumplir con la mentada carga procesal conforme lo establece el numeral 7° y 8° del artículo 78 del Estatuto Procesal.

TERCERO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funda la demanda, y si ninguna de las partes comparece, esta no se celebrará, y vencido el termino de (3) días sin que se justifique la inasistencia se declarara terminado el proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: ADVERTIR que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del litigio.

SEXTO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la Audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentran afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carnet o certificado que acredite a la EPS a que se encuentra afiliado.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que aplazar la audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir la justicia y una táctica dilatoria que dará lugar a compulsar copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA para que se inicie investigación correspondiente, y que la Audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso, con la parte misma de quien es apoderado.

OCTAVO: ADVERTIR que solo si el Juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

NOVENO: ADVERTIR que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la Audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el Juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la Audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

DECIMO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO PRIMERO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en "Aviso Protocolo de Audiencia".

DECIMO SEGUNDO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 119 DE HOY 05-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef62b2c4286f77eece3a3520e3f99b846901c036de709e33575d2adcb460f412**

Documento generado en 04/08/2022 03:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Auto No. 2027

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00067-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC
Demandado: Wilson Quintero Osorio

En memorial allegado el día 18 de febrero del 2022, la curadora ad litem del demandando WILSON QUINTERO OSORIO, aporta, dentro del término legal, contestación de la demanda y dentro de la misma propone excepciones de mérito.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la curadora ad litem del demandado por el término de (10) días, conforme al artículo 443 del C.G.P

SEGUNDO: GLOSAR a los autos la contestación de la demanda, para que obren y constendentro del proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 119 DE HOY 05-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e74e79cdc3abfe1ea9aeb66353b75f5fcaabfc9d7e53f64a4ef8ef59c7c3853**

Documento generado en 04/08/2022 03:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2015

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00103-00
Demandante: Comercializadora CAMARBU S.A.S
Demandado: Sergio Antonio Chalarca Marulanda.

1. Entra el proceso a Despacho a fin de resolver recurso de reposición contra el auto No. 740 de fecha 7 de marzo de 2022 y la “sustitución” de poder otorgada en favor de la apoderada judicial Gloria Amparo Ramírez Quintero, no obstante, en virtud del control oficioso de legalidad establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, el Despacho evidencia una vez revisado el proceso judicial, la necesidad de dejar sin efectos las actuaciones realizadas desde el auto No. 3120 del 16 de noviembre del 2021 – inclusive -, donde, se requirió por Desistimiento Tácito a la parte actora para que adelante la notificación efectiva de la parte demandada.

En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre, puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría la Titular del Despacho continuar en el mismo ignorando sus consecuencias. Es así como el artículo 132 del Código General del Proceso dispone que “*agotada cada etapa el juez **deberá** realizar control de legalidad para **corregir o sanear** los vicios que configuren nulidades u **otras irregularidades**” – resaltado propio -.*

De esta manera ha sido aceptado por la Corte Suprema de Justicia, al indicar que el juez en ejercicio del control de legalidad, puede revocar sus propias decisiones cuando estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico, indicando expresamente que “[c]uando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió

se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.¹

Bajo tal entendimiento tenemos que, en memorial allegado el 14 de febrero del 2022, la parte actora manifiesta que el apoderado judicial CARLOS ALFONSO DUARTE HURTADO falleció el 14 de septiembre del 2021 -registro civil de defunción con indicativo sería No. 10616141 visto a fl. 08 del archivo 12 del expediente digital--, y, con base en ello solicitó al despacho se le reconozca personería para actuar en representación de la sociedad actora a la abogada GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO.

Pues bien, frente a la muerte del apoderado judicial de una de las partes el artículo 159 del código General del Proceso dispone: “*causales de interrupción: El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...)2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos (...) Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*”

Frente a la operancia de la interrupción de un proceso judicial, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AL2471-2022 M.P. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO expuso: “*Las causales de interrupción del proceso son taxativas: i) Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem, ii) Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado y, iii) Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial*”

Con base en el anterior marco normativo y jurisprudencial debe advertir el despacho que todas las actuaciones procesales suscitadas dentro del presente asunto a partir del día 14 de septiembre del 2021 –*fecha del fallecimiento del apoderado judicial de la parte actora*—se deberán dejar sin efecto jurídico, ello por cuanto operó la interrupción del proceso, que, acarrea como consecuencia la inejecución de actos procesales y la no contabilización de términos judiciales, luego entonces, en virtud de dicha interrupción del proceso no era procedente requerir por Desistimiento Tácito a la parte demandante para que acate la notificación de la parte demandada hasta tanto la COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S. no haya

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC 14594 de 2014, M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz.

constituido nuevo apoderado judicial, menos aún había lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora, debe advertirse que, atendiendo a que el recurso interpuesto tenía relación con una de las providencias que se ordena dejar sin efectos, no obra lugar a pronunciarse frente al mismo.

3. En ese orden de ideas, conforme lo establecido en el artículo 160 del Estatuto Procesal, se ordenará la notificación por aviso a la parte demandante del hecho que está originando la interrupción del proceso, a efectos de que comparezca al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, el que una vez vencido, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará.

4. Ahora bien, obra en el plenario escrito del representante legal de la parte demandante, CARLOS ALFONSO MARTINEZ BUENO, manifestando que le otorga poder amplio y suficiente para que represente los intereses de la COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S. a la abogada GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO, y, por lo tanto, solicita le sea reconocida personería a la mentada profesional del derecho. No obstante, dicha solicitud deberá ser despachada desfavorablemente por cuanto el poder allegado no cumple con los lineamientos del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 – antes Decreto 806 de 2020 -, donde, si bien no se requiere autenticación del mismo, debe acreditarse i) la remisión del poder desde la dirección de notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil de la parte demandante COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S. – aspecto que sí se cumple – e ii) indicar “expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, último requisito ausente dentro del poder allegado al plenario.

Por lo anterior, se requerirá a la Dra. Ramírez Quintero, para que en el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, allegue poder debidamente otorgado a la abogada GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO conforme a las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, o en su defecto, de no poder cumplirse, conforme el artículo 74 del C.G.P..

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado desde el auto No. 3120 del 16 de noviembre del 2021, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la interrupción del proceso judicial de la referencia desde el día 14 de septiembre del 2021, con ocasión del fallecimiento del Dr. CARLOS ALFONSO DUARTE HURTADO, apoderado judicial de la parte demandante, el cual

se reanudara dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por aviso a la parte demandante, Comercializadora CAMARBU S.A.S, de la mentada providencia, o antes cuando concurren al Despacho o designen nuevo apoderado, conforme lo dispuesto en el artículo 160 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR por aviso a la parte demandante Comercializadora CAMARBU S.A.S, de la interrupción del proceso judicial con ocasión del fallecimiento de su apoderado judicial, Dr. CARLOS ALFONSO DUARTE HURTADO, advirtiéndole que debe comparecer al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la mentada providencia, o designar un nuevo apoderado judicial dentro del mentado término, toda vez que una vez vencido el mentado término, el proceso se reanudará.

Por Secretaría, súrtase la notificación por aviso al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO para que en el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, allegue poder debidamente otorgado a la abogada GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO conforme a las exigencias del artículo 74 del C.G.P., o, en su defecto, con los lineamientos del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 119 DE HOY 05-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e19480b5fddfc63186e3b6e130f4ed8c223265bee09ff072ac9b65b3550db9**

Documento generado en 03/08/2022 09:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1667

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-00469-00
Demandante: Administración e Inversiones S.A. "ADEINCO S.A."
Demandado: Brandon Rodríguez Franco

1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto No 2797 del 10 de noviembre de 2021, por medio del cual el juzgado ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP

En este estado del asunto previo a resolver el recurso, resulta necesario dejar claro lo acontecido en el presente proceso, referente al error involuntario que se presentó con la radicación del mismo, a efectos de que la mentada situación no siga generando confusiones al interior del mismo.

Es de resaltar que en la constancia secretarial vista en el archivo digital No. 04 del cuaderno principal del expediente digital se indicó:

" Se deja expresa constancia que, se notificarán nuevamente los autos No. 802 y 803 del 19 de abril de 2021 en el estado No. 93 del 24 de junio de 2021, no como da cuenta el sello de estado impreso al auto, el cual indica como fecha el 20 de abril de 2021, ello en virtud de que por error involuntario en la asignación de la radicación del proceso, se notificaron bajo la radicación 2021-00168, correspondiente a otro expediente, siendo correcta la radicación 2021-00469 donde figura como parte demandante Administración e Inversiones Comerciales S.A -ADEINCO S.A y parte demandada Brandon Rodríguez Franco"

Es por ello que en auto No 2666 del 23 de septiembre de 2021 se ordenó corregir los autos 802 del 19 de abril de 2021 y 803 del 19 de abril de 2021, en el sentido de aclarar que la radicación corresponde al proceso 2021-00469.

Ahora a efectos de establecer con claridad lo acontecido, es de indicar que en el presente asunto al momento de asignársele el radicado a este proceso, en principio le correspondió el radicado No. 2021-00168, no obstante, el asistente judicial que desempeñaba el cargo para ese entonces, registró en el sistema otras partes en el referido radicado, situación que no fue advertida por la empleada que sustanció el auto que libró mandamiento de pago, decretó las medidas y registró las providencias para estados, es por eso que una vez advertido dicho error el 24 de junio de 2022, se notificaron dichas providencia con el radicado 2021-00469 a fin de subsanar la falencia y posterior a ello se emitió el auto al que se hace mención en el párrafo anterior.

No obstante, el juzgado mediante auto No 2666 del 09 de junio de 2021, había requerido a la parte demandante a efectos de que adelantara los trámites pertinentes a fin de materializar las medidas, es decir este auto fue previo a que se advirtiera el error y al momento en que se subsanó la falencia, se pasó por alto que dicho auto se notificó en el radicado 2021-00168 sin que se hiciera mención alguna sobre el mismo.

Así las cosas, resulta necesario que el Juzgado proceda hacer uso de las facultades indicadas en el artículo 132 de Ley 1564 de 2012 que contempla: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”* Resalta el Juzgado.

Es decir que, con esa potestad de saneamiento, el Juez no solo controla los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, las cuales también pueden surgir en el desenvolvimiento del mismo.

Lo que fundamenta la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso, evitando de esta manera la terminación por irregularidades que pudiendo ser saneadas y no se sanearon en su momento.

Por tanto, haciendo uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del Código General del Proceso y una vez advertida la situación, se dejará sin efecto los autos 1423 del 9 de junio de 2021 y 2797 del 10 de noviembre de 2021 por medio de los cuales se requirió para la materialización de las medidas y por el cual se ordenó el levantamiento de las mismas, por las razones ya indicadas.

En atención a lo anterior no resulta necesario pronunciarse sobre el recurso de reposición, como quiera que la providencia sobre la cual se fundamentó el mismo, se deja sin efecto, en virtud de la presente providencia.

2. Ahora bien, obra en el plenario solicitud de medida cautelar presentada por el extremo activo tendiente a que se decrete el embargo y secuestro de los salarios, honorarios, compensaciones o cualquier suma de dinero que perciba el demandado en la empresa “POSADA ESCRUSERIA & CIA S EN C”, la que deberá despacharse desfavorablemente atendiendo a que las decretadas – *embargo y secuestro de vehículo y embargo de cuentas bancarias* – se consideran suficientes para cubrir la obligación objeto de ejecución, aunado a que frente al vehículo no se ha evidenciado la imposibilidad de su perfeccionamiento. La anterior decisión se fundamenta en la potestad reguladora de las medidas cautelares de que trata el artículo 599 y s.s., del CGP, no obstante, en el evento de acreditarse ilusorias las cautelas decretadas, se podrá solicitar la ampliación de las mismas por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los autos 1423 del 9 de junio de 2021 y 2797 del 10 de noviembre de 2021, por medio de los cuales se requirió para la materialización de las medidas y por el cual se ordenó el levantamiento de las mismas

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar presentada por el extremo activo tendiente a que se decrete el embargo y secuestro de los salarios, honorarios, compensaciones o cualquier suma de dinero que perciba el demandado en la empresa “POSADA ESCRUSERIA & CIA S EN C”, conforme lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 119 DE HOY 05-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5f618433bf0e6c622b6dbb8876411bbac778bf943a592c2df54397ef7d1fd3**

Documento generado en 04/08/2022 04:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-00469-00
Demandante: Administración e Inversiones S.A. "ADEINCO S.A."
Demandado: Brandon Rodríguez Franco

Se allega memorial del apoderado judicial de la parte ejecutante solicitando el emplazamiento del demandado Brandon Rodríguez Franco, la que deberá despacharse desfavorablemente toda vez que no se cumple con los preceptos normativos contenidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, lo anterior porque obra en el plenario dos direcciones físicas donde puede surtirse la notificación personal del mismo, i) la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda – carrera 32ª No. 19-36 de la ciudad de Cali, y, ii) la contenida en el título valor objeto de ejecución – calle 12 27 A 34 ciudad Florida (fl. 7 del archivo digital 01); sin que se haya acreditado su adelantamiento con resultado negativo. En consecuencia, se

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR el emplazamiento del demandado Brandon Rodríguez Franco conforme lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 119 DE HOY 05-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed66f5033a81915c960559f78b56c8218ebe6707f406f307b8f10e193b89eb4**

Documento generado en 04/08/2022 04:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1917

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00705-00
Demandante: Bellatela S.A.
Demandado: Jorge Álvaro Reyes Sierra.

En atención al memorial aportado por la parte demandada, solicitando se corrija el oficio remitido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, pues indica que la medida no fue comunicada mediante el oficio No. 146 del 21 de febrero de 2022, sino por el oficio No. 245 del 15 de marzo de 2022 radicado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, deberá despacharse favorablemente atendiendo a que, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga mediante oficio No. 332 de fecha 16 de junio de 2022, aclaró que el embargo de remanente puesto a nuestra disposición frente al inmueble No. 300-306042 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, no corresponde al mentado oficio – *como erradamente había sido informado a este Despacho - , sino que tal bien “fue dejado a nuestra disposición por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante oficio 246 de 15 de marzo de 2022, Despacho que comunicó la decisión a la oficina de Registro de II.PP de Bucaramanga, mediante oficio No. 245 de marzo 15 de 2022”-*

Por lo tanto, por ser procedente la solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a corregir la mentada información.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral único de la parte resolutive del auto No. 1159 del 13 de mayo del 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

*“8. **COMUNICAR** a Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-306042 de propiedad del demandado JORGE ÁLVARO REYES SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.354.058, que fue puesto a disposición de este despacho por el Juzgado 01 Civil de Circuito de Bucaramanga. Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 245 del 15 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, quien a su vez lo dejó a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga mediante oficio No. 246 de 15 de marzo de 2022.”*

SEGUNDO: LÍBRESE oficio correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que se sirva de proceder de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP



Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e769262797ae037a85fded56628e17ad4fb1214cc4e03e8b49103c347200b1**

Documento generado en 03/08/2022 10:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1624

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo -mínima cuantía-
Radicación: 2022-00260
Demandante: Sergio Leonardo Jamauca Salcedo
Demandado: Jonatan Valencia Orozco

En atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra del auto No 1055 de fecha 25 de abril de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia, deberá despacharse desfavorablemente por improcedente, como quiera que a la presente demanda le corresponde el trámite de única instancia, por ser un proceso de mínima cuantía, siendo apelables únicamente los autos de primera instancia conforme lo dispone el artículo 321 del C.G.P.

Para rematar, el auto que rechaza por competencia no es apelable al tenor de lo establecido en el artículo 139 ibidem, donde se indica expresamente que las providencias que declaren la incompetencia para conocer de determinado asunto, “no admiten recurso”.

En consecuencia, sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del Auto No. 1055 del 25 de abril de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

C.A.R.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 119 DE HOY 05-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c26607c6056c85392ab39df248df3451cd553f807fa7ac886c03b25badba25**

Documento generado en 04/08/2022 04:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 945

Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 2022-00501-00
Causante: Hernán Herrera Hurtado
Demandantes: Hernán Humberto Herrera Echeverri y otros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Los poderes allegados deben cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 de la ley 2213 del 2022: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre a este despacho que los poderes otorgados al abogado JAIME ENRIQUE SOLARTE ESCOBAR fueron remitidos directamente de las direcciones de correo electrónico de los demandantes HERNAN HUMBERTO HERRERA ECHEVERRI y DIEGO HERRERA ECHEVERRI, JUAN PAUL HERRERA MARTINEZ.

2. Apórtese avalúo catastral VIGENTE del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-24331 –art. 84 C.G.P.--

3. Deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento si conoce otros herederos del señor HERNAN HERRERA HURTADO –art. 82 del C.G.P.--

4. Deberá la parte demandante manifestarle al despacho el estado civil del causante HERNAN HERRERA HURTADO con la señora ADIELA DEL SOCORRO MARTINEZ ARIAS, es decir si contrajo matrimonio con la misma, o, si existió unión marital de hecho entre los susodichos.

De ser afirmativa la anterior manifestación, deberá la parte actora acatar lo dispuesto en los numerales 5 y 8 del artículo 489 del C.G.P.

5. Deberá la parte actora acatar las disposiciones reguladas en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., en concordancia con artículo 82 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 119 DE HOY 05-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725c922bcc7b570550071aa5f9c1f2030bd2b42bd5e6aa98bcdefc3b68abeb22**

Documento generado en 04/08/2022 03:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE CALI

Auto No. 1927

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00535-00
Demandante: Reponer S.A.
Demandado: Jefferson Velez Cándelo

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **REPONER S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor **JEFFERSON VELEZ CÁNDELO (C.C. 1.130.632.445)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **REPONER S.A.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor **JEFFERSON VELEZ CÁNDELO (C.C. 1.130.632.445)**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** DDW-639, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** KIA, **Línea:** CERATO FORTE KOUP SX, **Color:** BLANCO, **Modelo:** 2011, **Motor:** G4FCAH223925, **Chasis:** KNAFW611AB5275963, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **JEFFERSON VELEZ CÁNDELO (C.C. 1.130.632.445)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **REPONER S.A.** quien puede ser notificado en la **Calle 5 No. 61-59, Cali Valle** o en el correo electrónico: recepcion@reponer.com.co y cartera@reponer.com.co ó a través de su apoderado judicial **Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ** en la oficina de abogado ubicada en la **Avenida 2N No. 7N-55 Oficina 504 Edificio Centenario II** de la ciudad, correo electrónico: recepcion@jorgenaranjo.com.co y orlandos@jorgenaranjo.com.co, igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en la dirección Carrera 32 No. 16-17 en Acopi - Jumbo (Valle).

De no ser posible, la entrega también se puede realizar en los parqueaderos autorizados por las respectivas Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali,

deberán ser los indicados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre del 2021, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1° No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **REPONER S.A.** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

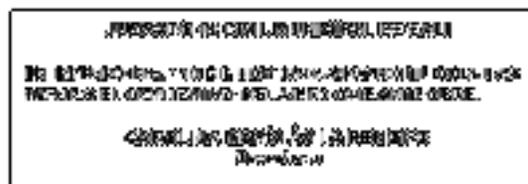
CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ¹**, identificado con la C.C. 16.597.691 de Cali y T.P. Nro. 34.456 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

naap



¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec96b811d79bbaed82eecba28744b9aa1d7a8cecf79e35fc96e14a741251ce87**

Documento generado en 03/08/2022 10:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00541-00
Demandante: CENTRO PROFESIONAL SEXTA AVENIDA - PH
Demandada: UMBIOS S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o el art. 5 de la ley 2213 del 2022: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”,* para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido a la abogada ADRIANA PATRICIA MEDINA NIEVA fue enviado directamente desde la dirección de notificaciones judiciales inscrita en el certificado de representación legal de la parte demandante CENTRO PROFESIONAL SEXTA AVENIDA – PH

Aunado a lo anterior, se le advierte a la parte actora que el referido poder tampoco acata lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, el cual dispone: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”*

2. Ajústese el certificado de expedido por el administrador frente a las obligaciones objeto de cobro ejecutivo, en el sentido de indicar la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG



Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15241c7e48a8133c30f5b11d294a809b81fcd542885e30cb37f9fc7548451f3**

Documento generado en 04/08/2022 03:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>